

en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1837/1966, de 30 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valle de Bas (Gerona).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valle de Bas (Gerona), formada por los términos municipales de San Esteban de Bas, San Privat de Bas, Juanetas, La Piña y Las Presas, puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valle de Bas (Gerona), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto de los términos municipales de San Esteban de Bas, San Privat de Bas, Juanetas, La Piña y Las Presas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara, que las mejoras de interés agrícola y privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1838/1966, de 30 de junio, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras accesorias de construcción de silos en Grañén y Sariñena (Huesca) y Daroca (Zaragoza).

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros, facultando al Ministerio de Agricultura para aprobar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

Por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y Orden ministerial de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta se encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción de los silos de Grañén y Sariñena (Huesca) y Daroca (Zaragoza).

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la ampliación de los mismos no se han logrado los resultados debidos por negativa a vender

en un caso y por solicitar precio abusivo en otro. Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan, se hace imprescindible y como medida de excepción no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya situación y límites se expresan, en la parte considerada necesaria para la realización de las obras accesorias de ampliación, tales como accesos, líneas eléctricas y vías apartaderos de los silos que a continuación se detallan, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Huesca

Grañén.—Trozo o parcela de tierra en término de Grañén, partida «Estiras», de tres mil ciento setenta y seis metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, camino de Grañén a Huesca; Sur, vía férrea; Este, camino de servidumbre de paso y almacén de don Matías Robert, y por Oeste, con Servicio Nacional del Trigo.

Es propiedad de doña Antonia Barduxal Abizanda.

Sariñena.—Finca número uno; parcela de terreno en término de Sariñena, de ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, en línea de ciento trece metros, con terrenos de la RENFE; Sur, en línea de ciento diecisiete metros, con Servicio Nacional del Trigo; Este, en línea de seis coma cinco metros, con camino, y Oeste, en línea de ocho metros, con terrenos de la RENFE.

Es propiedad de la «S. A. Cros».

Finca número dos: Parcela de terreno en el mismo término, de mil seiscientos setenta y tres metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte y Oeste, con Servicio Nacional del Trigo; Sur, resto de la finca de la que se segrega, y Este, camino.

Es propiedad de la «S. A. Cros».

Provincia de Zaragoza

Daroca.—Trozo de tierra en término de Daroca, al paraje «Eras de la Torreta», en el polígono treinta y seis, parcela catorce, que linda: al Norte, con la Rambla de la Mina; Sur, zona urbana del Ayuntamiento; Este, Servicio Nacional del Trigo y Oeste, José Asensio Sanz.

Es propiedad de don Ricardo Julián Marín.

Le afecta la expropiación en una extensión superficial de dos mil sesenta y cinco metros cuadrados, que linda: al Norte, en línea de cuarenta y uno coma cinco metros, con la Rambla de la Mina; al Este, en línea de cincuenta y cuatro coma cincuenta metros con Servicio Nacional del Trigo; al Sur, con el casco urbano del Ayuntamiento, y al Oeste, en línea de cuarenta y ocho metros, con resto de la finca de la que se segrega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1839/1966, de 30 de junio, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a los terrenos de la Zona Regable de Peñarroya (Ciudad Real).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano de la Zona Regable de Peñarroya (Ciudad Real), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los trámites que señalan los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.